

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 849 DE 23/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.- TRASNAL S.A. con NIT. 815.002.725 – 7**

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

**NOVENO:** En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

**DÉCIMO:** Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

*Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

*Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

**Parágrafo.** *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

**DÉCIMO TERCERO:** Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución 6652 de 2019, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.

<sup>17</sup> 9 Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

11. *Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. con NIT. 815.002.725 – 7** (en adelante **TRASNAL S.A.** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 109 del 13/10/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO QUINTO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

#### **15.1. Radicado No. 20195605958402 del 01 de noviembre de 2019**

Mediante radicado No. 20195605955702 del 01 de noviembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S – 2019 – 07204 / SETRA – SOAPO - 29, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 360982 del 17 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa WCZ910, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A., con NIT. 815.002.725 – 7.**, toda vez que se encontraba prestando el servicio de transporte en la Autopista Medellín - Bogotá KM 38 700 para lo cual los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo “(...) porta la tarjeta de operación vencida, no porta extrato de contrato y licencia de conducción vencida (...)” Sic.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, recabado en el IUIT en cuestión en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, prestando el servicio de transporte sin portar los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

#### **DÉCIMO SEXTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, no cumple con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con la tarjeta de operación vencida ii) no portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) iii) portar la licencia de conducción vencida, para la época de los hechos.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

#### **16.1. Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con la tarjeta de operación vencida.**

Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, ha establecido los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

En ese sentido, el Decreto 1079 de 2015, establece que la Tarjeta de Operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor y en tal sentido en el desarrollo de la actividad transportadora, las empresas habilitadas a través de los conductores de los vehículos, deberán portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad competente que la solicite, la cual debe contar con una vigencia actualizada al momento de desarrollarse la actividad transportadora:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación, ya que dicho documento se convierte como el permiso que tiene la empresa, para la prestación del servicio en la modalidad especial.

Que para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la tarjeta de operación, durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Sin embargo, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 360982 del 17 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa WCZ910, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, portando la tarjeta de operación vencida.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta a lo largo de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

#### **16.2. Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

Que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es por eso que, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución 6652 de 2019, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 360982 del 17 de octubre de 2019, en la Autopista Medellín – Bogotá Km 38+700 Marinilla, por los agentes de tránsito se encontró que la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, a través del vehículo de placa WCZ910, presuntamente presta un servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, para esta Superintendencia es claro que la empresa ha desplegado una conducta que transgrede la normatividad vigente, puesto que presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación que fue expuesta a lo largo de esta Resolución.

### **16.3. Presta el servicio de transporte especial, con conductores que no cuentan con la licencia de conducción.**

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la obligación de las empresas de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para presta el servicio, veamos:

*(...) Artículo 34º-. [ ]Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número 360982 del 17 de octubre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa WCZ910, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, con conductores que no cuentan con la licencia de conducción.

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, presuntamente vulneran lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, de esta manera, lo cual se adecúa al supuesto de hecho establecido en el literal e) de la citada Ley.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con la tarjeta de operación vencida.**

Que de conformidad con el IUIT No. 360982 del 17 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa WCZ910, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, portar la tarjeta de operación vencida, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de las tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019, arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**CARGO SEGUNDO: Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

Que de conformidad con el IUIT No. 360982 del 17 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa WCZ910, vinculado a la **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

**CARGO TERCERO: La empresa TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. – TRASNAL S.A., presuntamente presta el servicio de transporte especial, con conductores que no cuentan con la licencia de conducción.**

Que de conformidad con el IUIT No. 360982 del 17 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa WCZ910, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, se tiene que la Investigada presuntamente no ha cumplido con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos, esto es que cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, esta Superintendencia considera que presuntamente la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. – TRASNAL S.A.**, transgrede lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecuaba al supuesto de hecho establecido en el literal e) de la citada Ley.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO OCTAVO:** En caso de encontrarse responsable a la **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. – TRASNAL S.A.**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. - TRASNAL S.A.**, con NIT. 815.002.725 – 7 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, del Decreto 1079 de 2015, los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, y el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **GEMA TOURS S.A.S.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [yur@supertransporte.gov.co](mailto:yur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.03.23  
12:21:12 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**849 DE 23/03/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A., con NIT. 815.002.725 – 7**

trasnalvallecali@hotmail.com

KR 28 # 7 - 52 Pl 2

Cali / Valle Del Cauca

Redactor: Leonardo Forero

Revisor: Miguel Triana Bautista

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Recibo No. 420714, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08228RQFH9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO). EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.  
Sigla: TRASNAL S.A.  
Nit.: 815002725-7  
Domicilio principal: Cali

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 816629-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de abril de 2000  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 28 # 7 - 52 PI 2  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [trasnalvallecali@hotmail.com](mailto:trasnalvallecali@hotmail.com)  
Teléfono comercial 1: 3738833  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3002849439

Dirección para notificación judicial: KR 28 # 7 - 52 PI 2  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [trasnalvallecali@hotmail.com](mailto:trasnalvallecali@hotmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 3738833  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3002849439

La persona jurídica TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 420714, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08228RQFH9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

QUE POR ESCRITURA NRO. 436 DEL 28 DE MARZO DE 2000 , NOTARIA VEINTIUNO DE CALI, INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA EL 03 DE ABRIL DE 2000 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 05 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NRO. 5231 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES LIMITADA TRASNAL

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1969 del 11 de agosto de 2008 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2010 con el No. 5235 del Libro IX ,cambio su nombre de TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES LIMITADA TRASNAL . por el de TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. SIGLA: TRASNAL S.A. .

Por Escritura Pública No. 1969 del 11 de agosto de 2008 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2010 con el No. 5235 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. SIGLA: TRASNAL S.A. .

Por Escritura Pública No. 83 del 17 de enero de 2008 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2010 con el No. 5234 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Armenia .

Por Escritura Pública No. 900 del 06 de abril de 2011 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2011 con el No. 5064 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Armenia a Cali .

Recibo No. 420714, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08228RQFH9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0109 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2000, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 02 DE JUNIO DE 2017, BAJO EL NRO. 9773 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

#### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 28 de marzo del año 2040

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0109 del 13 de octubre de 2000, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2017 con el No. 9773 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA COMPAÑIA TIENE POR OBJETO SOCIAL EFECTUAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DEDICADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS Y COSAS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES EXISTENTES, ASI COMO TAMBIEN IMPLEMENTAR EL MANTENIMIENTO Y LAS REPARACIONES AUTOMOTRICES, PARA LO CUAL PODRA ACUDIR A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, ORIENTANDO SUS ACTIVIDADES A LA PROMOCION Y COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE VEHICULOS, REPUESTOS E INSUMOS DE TRANSPORTE, UTILIZARA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES TODO TIPO DE ACTIVIDADES ENMARCADAS EN LA IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, COMO TAMBIEN EL DE ACTIVIDADES CONEXAS GUARDANDO LOS LINEAMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY Y EN LAS COSTUMBRES MERCANTILES. ASI MISMO Y EN DESARROLLO DE TAL OBJETO PODRA HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN, CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMO, CAMBIO, DESCUENTO, CUENTAS CORRIENTES, DAR O RECIBIR GARANTIAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TITULO VALORES.

Recibo No. 420714, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08228RQFH9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***

Valor: \$400,000,000  
No. de acciones: 40,000  
Valor nominal: \$10,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***

Valor: \$400,000,000  
No. de acciones: 40,000  
Valor nominal: \$10,000

**\*CAPITAL PAGADO\***

Valor: \$400,000,000  
No. de acciones: 40,000  
Valor nominal: \$10,000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA; ENTRE OTRAS: A) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. C) ELEGIR PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS SUPLENTE, EL REVISOR FISCAL Y SEÑALARLE SU REMUNERACION. H) DISPONER QUE RESERVAS DEBEN HACERSE ADEMAS DE LAS LEGALES. J) DECRETAR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANTES DEL TERMINO FIJADO PARA SU DURACIÓN. L) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY O ESTOS ESTATUTOS Y LAS QUE NO CORRESPONDAN A OTRO ÓRGANO.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; ENTRE OTRAS: C) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y A SU SUPLENTE Y FIJARLES SUS REMUNERACIONES. G) PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LA INCORPORACIÓN O FUSIÓN CON OTRAS SOCIEDADES. I) AUTORIZAR LA ADQUISICION DE OTRAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. J) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA EXCEDA EL EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. L) AUTORIZAR AL GERENTE PARA SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE CONCORDATOS PREVENTIVOS.

PARÁGRAFO. EN TODO CASO LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O NEGOCIO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES.

FACULTADES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD A). EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, C). CELEBRAR Y SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREVISTOS EN EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA CON ARREGLO A LAS PRESCRIPCIONES ESTATUTARIAS, Y DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE DICHO ÓRGANO SOCIAL EN TODOS LOS CASOS EN QUE LOS ACTOS O

Recibo No. 420714, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08228RQFH9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIEDAD O EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER GARANTÍA SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA DE LA MISMA. D). ¿, E). ¿, F). ¿, G) CUMPLIR LOS DEMÁS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDA POR EL CARGO QUE EJERCE.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 30 del 17 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2019 con el No. 1096 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN |
|---------|--------------------------------|----------------|
| GERENTE | MAURO FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ | C.C.16783399   |

Por Acta No. 31 del 13 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019 con el No. 9971 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                | NOMBRE                   | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------|--------------------------|----------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE | DORA MARIA RAMIREZ BOTIA | C.C.24115170   |

#### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 58 del 21 de mayo de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2019 con el No. 12950 del Libro IX, Se designó a:

| PRINCIPALES | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN |
|-------------|----------------------------------|----------------|
|             | MAURO FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ   | C.C.16783399   |
|             | MONICA ANDREA SANCHEZ RAMIREZ    | C.C.66954559   |
|             | DORA MARIA RAMIREZ BOTIA         | C.C.24115170   |
| SUPLENTES   | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN |
|             | CLAUDIA FERNANDA MURILLO ESTRADA | C.C.31954084   |
|             | LUCIA NARANJO RAMIREZ            | C.C.31968024   |
|             | VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO   | C.C.55070339   |

Recibo No. 420714, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08228RQFH9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 32 del 08 de marzo de 2011, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2011 con el No. 5289 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                  | IDENTIFICACIÓN              |
|--------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | ANDRES FERNANDO BLANDON | C.C.94450746<br>T.P.61993-T |

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO   | INSCRIPCIÓN                  |
|---|------------------------------|
| E.P. 1781 del 29/09/2003 de Notaria Dieciseis de Cali | 5232 de 05/05/2010 Libro IX  |
| E.P. 1921 del 04/12/2006 de Notaria Dieciseis de Cali | 5233 de 05/05/2010 Libro IX  |
| E.P. 83 del 17/01/2008 de Notaria Septima de Cali     | 5234 de 05/05/2010 Libro IX  |
| E.P. 900 del 06/04/2011 de Notaria Quinta de Cali     | 5064 de 28/04/2011 Libro IX  |
| E.P. 2266 del 20/05/2019 de Notaria Cuarta de Cali    | 12949 de 19/07/2019 Libro IX |

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 420714, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08228RQFH9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 7911  
Otras actividades Código CIIU: 8299  
Otras actividades Código CIIU: 7710

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TRASNAL S.A.  
Matrícula No.: 762945-2  
Fecha de matrícula: 21 de abril de 2009  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 28 # 7 - 52 PI 2  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,121,668,484

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 22/03/2022 11:17:14 am

Recibo No. 420714, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08228RQFH9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho termino no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para no exclusivo de las entidades del Estado

**EL MINISTERIO DE TRANSPORTES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3360 de 2003 y con el artículo 54 del Decreto No. 3300 del 27 de noviembre de 2003, establecido que los agentes de control inventarían las infracciones a las normas de transporte en el formato que a efecto reglamentario el Ministerio de Transportes y que este informe se tendrá como prueba para el fin de la investigación administrativa correspondiente a las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

**RESOLUCIÓN**

Artículo 1.- **CODIFICACIÓN.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRICTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.**

- 401 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 402 No mantener actualizada la relación de equipos con el cual presta el servicio.
- 403 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 404 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 405 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 406 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tener los elementos de identificación de todo, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o los tarifas que deberá cobrar dichos usuarios.
- 407 No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 408 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados comprar acciones de la empresa.
- 409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al sistema facturado por la compañía de seguros.
- 410 Exigir sumas de dinero por desinvolución o por reposición de pila y auto.
- 411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 415 Negarse, sin justa causa legal a expedir pila y auto.
- 416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 417 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 418 Permitir la operación de los equipos por personas no idoneas.
- 419 Cambiar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 421 No implementar el plan de controlamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando sea por presente modificaciones.
- 422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecido en la Ficha de Homologación.
- 423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 424 No mantener en operación las unidades de capacidad transportadora autorizada.
- 425 Alterar la tarifa.
- 426 Desaprochar servicios de transporte en rutas o localidades no autorizadas.
- 427 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Desaparo.
- 428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Desaparo.
- 429 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RÁDIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRICTAL O MUNICIPAL.**

- 430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 431 Permitir que el propietario presente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.
- 433 Negarse a prestar el servicio en causas justificadas.
- 434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 436 No portar la Planilla de Desaparo en los casos autorizados.
- 437 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.**

- 438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 441 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 443 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 444 No suministrar la Planilla de Vaje Operacional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transportes o la autoridad en quien este dependa.
- 445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se incluyeron en registros ante la empresa.
- 446 No presentar, dentro de los primeros cuarenta días del año, el modelo de control que utilizó para la vinculación de los vehículos, el cual debe expedirse a las autoridades competentes en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 447 No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 448 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados comprar acciones de la empresa.
- 449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al sistema facturado por la compañía de seguros.
- 450 Exigir sumas de dinero por desinvolución o por reposición de pila y auto.
- 451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 454 Negarse, sin justa causa legal a expedir pila y auto.
- 455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 456 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 457 Permitir la operación de los equipos por personas no idoneas.
- 458 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 459 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Control.
- 460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

**SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.**

- 461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 462 Permitir que el propietario presente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 463 Negarse a prestar el servicio en causas justificadas.
- 464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Vaje Operacional.
- 466 No portar la Tarjeta de Control.
- 467 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA.**

- 468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 471 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 473 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 474 No suministrar la Planilla de Vaje Operacional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transportes o la autoridad en quien este dependa.
- 475 No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 476 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados comprar acciones de la empresa.
- 477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al sistema facturado por la compañía de seguros.
- 478 Exigir sumas de dinero por desinvolución o por reposición de pila y auto.
- 479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 481 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 483 Negarse, sin justa causa legal a expedir pila y auto.
- 484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 485 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 486 Permitir la operación de los equipos por personas no idoneas.
- 487 Cambiar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 489 No implementar el plan de controlamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente a cuando sea modificada antes de esta fecha.
- 490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecido en la Ficha de Homologación.
- 491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 492 No mantener en operación las unidades de capacidad transportadora autorizada.
- 493 Alterar la tarifa.
- 494 Desaprochar servicios de transporte en rutas o localidades no autorizadas.
- 495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios no Planilla de Desaparo.
- 496 No tener Fondo de Reparación, ni expedir oportunamente los documentos correspondientes.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.**

- 500 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 501 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 502 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 503 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 504 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 505 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tener los elementos de identificación de todo, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o los tarifas que deberá cobrar dichos usuarios.
- 506 No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 507 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados comprar acciones de la empresa.
- 508 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 509 Negarse, sin justa causa legal a expedir pila y auto.
- 510 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 511 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 512 Permitir la operación de los equipos por personas no idoneas.
- 513 Cambiar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 514 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 515 No implementar el plan de controlamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando sea por presente modificaciones.
- 516 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, establecido en la Ficha de Homologación.
- 517 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 518 No mantener en operación las unidades de capacidad transportadora autorizada.
- 519 Alterar la tarifa.
- 520 Desaprochar servicios de transporte en rutas o localidades no autorizadas.
- 521 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Desaparo.
- 522 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Desaparo.
- 523 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓNES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.**

- 524 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 525 Permitir que el propietario presente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 526 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.
- 527 Negarse a prestar el servicio en causas justificadas.
- 528 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 529 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 530 No portar la Planilla de Desaparo en los casos autorizados.
- 531 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR.**

- 540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
- 541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 542 Permitir el servicio de transporte escolar sin portar el distintivo correspondiente a esta modalidad de servicio.
- 543 Permitir el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
- 544 Permitir el servicio de transporte escolar sin portar el distintivo exigido para la operación.
- 545 Permitir el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
- 546 No mantener vigente los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidos en las disposiciones vigentes.
- 547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

**SANCIÓNES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ALIARIADOS.**

- 548 Cambiar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idoneas.
- 550 No expedir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o quien haga sus veces.
- 551 No suministrar el modelo de control de los equipos de transporte escolar del Código de Comercio y las normas reglamentarias el propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
- 552 Permitir, tarifas, extras, primas, adelantos, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- 553 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
- 554 No declarar programado el nivel de carga de los equipos propios.
- 555 Negarse sin justa causa legal a expedir pila y auto.
- 556 Desaprochar carga los vehículos que no sean de servicio público.
- 557 Permitir el servicio de transporte en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 558 Permitir por obligaciones contractuales los equipos o los documentos probos de la operación.
- 559 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 560 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
- 561 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
- 562 No implementar el plan de controlamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando sea por presente modificaciones.
- 563 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, establecido en la Ficha de Homologación.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.**

- 564 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 565 No suministrar la información que sustentan la operación de los equipos en los archivos de la entidad solicitante.
- 566 Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados comprar acciones de la empresa.
- 567 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o quien haga sus veces.
- 568 No suministrar el modelo de control de los equipos de transporte público de mercancías y las normas reglamentarias el propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
- 569 Permitir, tarifas, extras, primas, adelantos, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- 570 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
- 571 No declarar programado el nivel de carga de los equipos propios.
- 572 Negarse sin justa causa legal a expedir pila y auto.
- 573 Desaprochar carga los vehículos que no sean de servicio público.
- 574 Permitir el servicio de transporte en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 575 Permitir por obligaciones contractuales los equipos o los documentos probos de la operación.
- 576 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 577 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
- 578 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
- 579 No implementar el plan de controlamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando sea por presente modificaciones.
- 580 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, establecido en la Ficha de Homologación.

**SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.**

- 571 No registrar en el vehículo los distintivos, señales e elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales.
- 572 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Modulo Único de Carga.
- 573 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o quien haga sus veces.
- 574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga en justa causa.

**SANCIÓNES A LOS REMITENTES DE LA CARGA.**

- 575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con un proveedor, mediante la prestación de un servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1995.

**SANCIÓNES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONÓMICAS BÁSICAS.**

- 576 Pagar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas.

**SUPERVENCIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN.**

- 577 Haber sido multado, a menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se otorgó la investigación que debiera concluir con la adopción de medidas.
- 578 No cumplir con la obligación de ampliar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la calidad de los servicios.

**CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.**

- 579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inicia o tres meses, que se le otorgó para superar las deficiencias presentadas.
- 580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentra en situación de actividad o de los servicios autorizados.
- 581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causas de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
- 582 Abonar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor autorizador del Orden Público.
- 583 Ha incurrido o incurrido en el incumplimiento o destrucción de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se le haya impuesto la multa a que se refiere el literal (d) del artículo 60 de la Ley 205 de 1997.
- 584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, o la morosa en sus obligaciones.

**INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN.**

- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 586 Cuando el equipo se encuentre prohibido el servicio a las empresas de transporte, sobre habilitación o licencia en los días suspendido o prohibido, salvo las excepciones expresamente autorizadas en las disposiciones respectivas.
- 587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para emitirlos se hecho.
- 588 Por orden de autoridad judicial.
- 589 Cuando el propietario que el equipo, incurre las condiciones técnicas mecánicas requeridas para la operación.
- 590 Cuando se compruebe que el equipo está presentado en condición no autorizada, entendiendo como igual servicio que se presta a través de un vehículo autorizado con licencia pública sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se presta contrariando las condiciones mínimas exigidas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segundo, por 10 días, y por tercer vez, 45 días, y en sucesivas reincurrencias, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 591 Cuando se compruebe que el vehículo excede las limitaciones permitidas sobre dimensiones, peso y carga.
- 592 Cuando se demuestre que el equipo se utilizó para el transporte de mercancías presumiblemente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
- 593 Cuando se demuestre que el vehículo se utilizó para el transporte de mercancías presumiblemente de contrabando, pero que el usuario debió poner a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decretó sobre su devolución. La reincidencia que cumplió en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

**METODO SEGUNDO.- ADOCIÓN DE FOMENTO.** Adoptar el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS.** Las Entidades de Control podrán implementar dentro del sistema para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que las mismas, no alteren tanto mismo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACIÓN.** Los Agentes de Control elaborarán la impresión y reporto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

**ARTÍCULO QUINTO.- APLICACIÓN.** El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.- DEPOSICIÓN TRANSITORIA.** Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Control, adoptado mediante la Resolución No. 1777 del 8 de noviembre de 2002. En la medida de las observaciones se expedirán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



Asunto: N/A  
Fecha Rad: 01/11/2019 03:26 Radiador: mayraolave  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracción  
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SECC  
www.supertransporte.gov.co Calle 83 No. 9 a - 48 Bogotá D.C. 382



1. FECHA Y HORA

|     |     |    |    |    |      |    |    |    |    |    |    |         |    |    |
|-----|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|---------|----|----|
| AÑO | MES |    |    |    | HORA |    |    |    |    |    |    | MINUTOS |    |    |
| 19  | 01  | 02 | 03 | 04 | 00   | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07      | 00 | 10 |
| DÍA | 05  | 06 | 07 | 08 | 08   | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15      | 20 | 30 |
| 17  | 09  | 10 | 11 | 12 | 16   | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23      | 40 | 50 |



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

V. KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
Autopista Medellín-Bogotá Km 38+700 Marinilla

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

Chia

6. SERVICIO

PARTICULAR   
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHICULO

|                   |                |
|-------------------|----------------|
| AUTOMOVIL         | CAMION         |
| BUS               | MICROBUS       |
| BUSETA            | VOLQUETA       |
| CAMPERO           | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA         | OTRO           |
| MOTOS Y SIMILARES |                |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
CE=346991

LICENCIA DE CONDUCCION  
346991 CAT: CL

EXPEDIDA: 29 06 2016 VENCE: 29 06 2019

NOMBRES Y APELLIDOS  
Ari Nathan

DIRECCION: C/110-296 TELEFONO:

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Nathan Ari  
CE 346991

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes especiales empresariales.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10012112943

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION  
N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: 31 Carlos Profs  
ENTIDAD: SETRA DE ANT.  
PLACA No.: 091305

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL, (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: TALLER: PARQUEADERO: la 24 Marinilla

16. OBSERVACIONES

ley 336 articulo 49 literal c. Por lo la tarjeta de operacion vencida, no porta extracto de contrato y licencia de conduccion vencida

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

346991

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

1092233

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE  
Y TRANSITO AUTOMOTOR



|  |  |  |                                      |
|--|--|--|--------------------------------------|
| PLACA<br><b>MC1910</b>                           | MARCA<br><b>BYD</b>                    | MODELO<br><b>2015</b>                                      | GRUPO                                |
| CLASE VEHICULO<br><b>CAMIONETA STATION WAGON</b> | TIPO CARROCERIA<br><b>SIN</b>          | CAPACIDAD<br><b>4</b>                                      | COMBUSTIBLE<br><b>GASOLINA</b>       |
| No. MOTOR<br><b>BYD4880A513000698</b>            | No. CHASIS<br><b>LC0C14CG1F1000575</b> | NIT. SEDE DE TRAMITE<br><b>6150027257</b> ORTE <b>CALI</b> |                                      |
| DIRECCION TERRITORIAL<br><b>VALLE DEL CAUCA</b>  |  | FECHA EXPEDICION<br><b>16 12 07</b>                        | FECHA VENCIMIENTO<br><b>16 12 06</b> |

TRANSITO AUTOMOTOR Y TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSPORTACION Y TRANSITO AUTOMOTOR

TRANSITO AUTOMOTOR Y TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSPORTACION Y TRANSITO AUTOMOTOR

TRANSITO AUTOMOTOR Y TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSPORTACION Y TRANSITO AUTOMOTOR



16211915



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
INVENTARIO DE VEHÍCULOS PARQUEADERO AUTORIZADO

GRÚAS Y MONTACARGAS DE ORIENTE S.A.S.  
NIT. 900461503-5  
DG 50 No. 43-30 AV. GALÁN / RIONEGRO - ANTIOQUIA



Nº 5920

FECHA: 17/10/19 HORA: \_\_\_\_\_ AGENTE DE TRANSITO No. \_\_\_\_\_

MOTIVO DE LA RETENCIÓN: \_\_\_\_\_

PROPIETARIO: \_\_\_\_\_ PLACA: W02 910

IMPLEMENTOS

|                                     |                                      |                            |
|-------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| Vidrio parabrisas <u>SI</u>         | Vidrio puertas <u>SI</u>             | Copas <u>—</u>             |
| Plumillas <u>SI</u>                 | Pasacintas <u>original, puntilla</u> | Kit de carretera <u>SI</u> |
| Bomper delantero <u>Rayado</u>      | Antenas <u>SI</u>                    | Tapetes <u>SI</u>          |
| Bomper trasero <u>Rayado</u>        | Perciana <u>SI</u>                   | Batería <u>SI</u>          |
| Tapa de gasolina <u>SI</u>          | Stop <u>SI</u>                       | Radio <u>—</u>             |
| Llantas <u>SI</u>                   | Exploradores <u>SI, 02</u>           | Antena <u>—</u>            |
| Luces direccionales <u>SI</u>       | Llaves <u>—</u>                      | Parlantes <u>SI</u>        |
| Rines o tapas <u>SI</u>             | Llanta repuesto <u>SI</u>            | Cojinería <u>SI</u>        |
| Cornetas <u>PET0</u>                | Gato <u>SI</u>                       | Documentos del vh <u>—</u> |
| Especjos retrovisores <u>Rayado</u> | Cruceta <u>SI</u>                    |                            |
| Vidrio trasero <u>SI</u>            | Caja de herramientas <u>—</u>        |                            |

OBSERVACIONES

*camara reversa, permito rayado, spoiler y tercer stop  
Buenos, puerto rayado, lateral rayado, llanta  
golpeada,*

El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurra.

NOTA: REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE SU VEHÍCULO

- Una carta del transito donde autorice la entrega del vehículo
- Pagar servicio de grúa según Art. 125 Res. 3027 de julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

Consignar valor del servicio de grua en la cuenta de ahorros número 54073779505 de Bancolombia a nombre de gruas y montacargas de oriente.

TRANSITOS MUNICIPALES

HORARIO DE ENTREGA: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 5:30 p.m.

Hago constar que entrego el vehículo en conformidad con el presente inventario.

FIRMAN: QUIEN ENTREGA

QUIEN RECIBE:

*[Signature]*

*[Signature]*

C.C. No.

C.C. No.

1544150



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E71712252-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** trasnalvallecali@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 23 de Marzo de 2022 (13:17 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 23 de Marzo de 2022 (13:18 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330008495 de 23-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A., con NIT. 815.002.725 – 7

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo   | Nombre del archivo           |   |
|---|------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html          | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-849.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Marzo de 2022